REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo 09 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989

Radicación 76001-40-03-015-2018-00336-00

(**Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por elobligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

Como quiera que el apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **IPG-105**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 366 del 28 de abril de 2022, por ser procedente se despachará favorablemente lo solicitado, enconsecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **IPG-105,** ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 366 del 28 de abril de 2022, radicado ante la entidad el 9 de mayo de 2022. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385.

SEGUNDO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesosjudiciales y asuntos en curso".* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: ***"****Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

TERCERO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del ente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO ERAZO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627c28e020af107720d4ee9b884ea2c54adfb6c8a98030e2a845f15cc536f2ce**

Documento generado en 15/05/2023 05:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: mayo 10 de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDANTE** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	$1.700.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	**$ 1.700.000**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2019-0220- 00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Aprobar la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS,** a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

Juez

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy _____ se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Firmado Por:

06

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ec43e8f28545a8068d8253ab29364bbc08ab05e84cff84e9c277d87824cde4**

Documento generado en 15/05/2023 05:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1130

RADICACIÓN 76001400301520220013 1

Estando el presente proceso pendiente de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, programada para el día 16 de mayo de 2023, y revisado nuevamente en su integridad el plenario, encuentra el Despacho que en proveído que antecede, se había decretado la práctica de la prueba de interrogatorio de parte requerida por la parte actora, siendo la única prueba por practicar diferente a las documentales aportadas al proceso y las que fueron decretadas de oficio.

Dado lo anterior, sea oportuno significar, que es pacifica la jurisprudencia en determinar que, todo medio probatorio cuenta con elementos que le son inherentes a su calidad de prueba, **los cuales deben ser materia de estudio por el juez conocedor del proceso**, previo al decreto, **práctica e incorporación en el expediente**; en dicha tarea es necesario tener en cuenta que i) el elemento de prueba este admitido por el ordenamiento jurídico, ii) *que tenga relevancia con el asunto debatido*, y iii) **que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios**, aspectos estos que no son otra cosa que analizar la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, dentro del litigio donde se quiere incorporar la evidencia.

En esa medida, tenemos que de la detallada revisión efectuada al asunto que nos ocupa, se logra establecer, que, en sentir de esta operadora de justicia, no es necesario recabar probanzas adicionales a las documentales aportadas al proceso y las requeridas de oficio por esta judicatura, habida cuenta que estas se muestran suficientes para dilucidar el problema jurídico que ocupa la atención de esta judicatura, en otras palabras, con el material probatorio aducido se logra resolver o desatar el fondo del asunto sin la necesidad del decreto o práctica de pruebas adicionales. Corolario de lo anterior, es dable expresar que en este asunto no resulta procedente practicar la prueba requerida por la parte demandante relativa al interrogatorio de parte de las demandadas, habida cuenta que cualquier hecho que con esta se pretenda probar, es diáfano que se encontraría plenamente demostrado con los otros medios probatorios allegados a los infolios y/o requeridos por esta instancia; aunado a que no es posible mediante dicho mecanismo probar los elementos sustanciales del título ejecutivo, de ahí que el Despacho denegará la práctica de dicha prueba, dejando sin efecto incluso su decreto.

Ante dicho panorama, esta juzgadora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se abstendrá igualmente de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

Lo anterior, claramente, previo traslado de tres (3) días del material probatorio documental que de oficio fue requerido a la parte actora, respecto del cual este último extremo ha solicitado ampliación del termino para su presentación, solicitud a la cual se accede, en el sentido que se otorgara un término improrrogable de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad para presentar alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P, por lo que una vez surtido el traslado anteriormente ordenado, mediante auto este Despacho Judicial ordenará alegar de conclusión.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el decreto de la prueba de interrogatorio de parte de las demandas señoras **MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO Y GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA** requerido por el extremo activo de la acción y como consecuencia NEGAR la práctica de la misma, lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el

artículo 278 ibidem y **procédase a emitir la sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para allegar el material probatorio que de oficio fue requerido por esta judicatura mediante auto interlocutorio No.688 del 22 de marzo de 2023.

CUARTO: Una vez allegada la prueba decretada de oficio, POR SECRETARÍA CORRER TRASLADO por el término de tres días a las partes, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Advertir a las partes que, una vez surtido lo anterior, ingresa el proceso a Despacho para ordenar el traslado para presentar alegatos de conclusión.

SEXTO: Una vez se cumpla lo ordenado en los numerales anteriores, por secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada anunciada.

NOTIFÍQUESE,
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf764775ab216605fbc5f612b14dfea55eb583c39f95ce08217ee35d4ae4323**
Documento generado en 15/05/2023 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, mayo 04 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019

Radicación 76001-40-03-015-2022-00872-00

(**Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por elobligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

Ante la solicitud del apoderado judicial de la parte actora y como quiera que se logró la aprehensión del vehículo objeto de PAGO DIRECTO, como prueba de ello, allegó el informe de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, expedido el 01 DE MARZO DE 2023 respecto del vehículo automotor con placas **KPX229** de propiedad de **LUZ ANGELA VERGARA C.C. 25.166.234**, el cual fue inmovilizado y trasladado al parqueadero "BODEGAS JM SAS", ubicado CALLEJÓN EL SILENCIO TRA 5489-3GTO JUANCHITO. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No o 999 de 01-03-2023, expedido por dicho parqueadero. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No 999 de 01-03-2023, expedido por el parqueadero BODEGAS JM SAS, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **KPX229** de propiedad de **LUZ ANGELA VERGARA C.C. 25.166.234,** la cual fue dispuesta a través de auto interlocutorio No.201 del 31 de enero de 2023. **Dejando sin efecto la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No.129 de febrero 27 de 2023**

TERCERO.- TENER por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso".*En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: ***"****Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

CUARTO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10b55973368b22f38ef058b034c6bf245c520feed82a1ff86858043b73abe6c**

Documento generado en 15/05/2023 05:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo 11 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

Radicación 76001-40-03-015-2023-00264-00

La parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en abril 26 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Ejecutiva propuesta por BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderado judicial, contra LUIS EDUARDO GONZALEZ JUYO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d269d94049d7becee795f34c1f85b622a2d19609182399a71eddd0698033d40b**
Documento generado en 12/05/2023 12:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

Radicación 76001-40-03-015-2023-00288-00

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA adelantada por EDWIN JAIR RESTREPO TORRES quien actúa a través de apoderada judicial contra MARIA ZULAY CAICEDO POPO, encuentra el Despacho que, la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia debido a la cuantía.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el CGP para determinar la competencia debido a la cuantía, señala el art. 26 No 1° que se determinara *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".* A su vez, el inciso 4° del art. 25 del referido Estatuto procesal dispone: "*son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv)".* En consecuencia, soportado además en lo dispuesto por el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, tomo 4, página 315 que a la letra indica: *"La cuantía se determina por la suma de todas las pretensiones (CGP, art. 26.1). Por lo tanto, se debe tener en cuenta el valor del contrato y el de los demás derechos que se reclamen, v. gr., los perjuicios sufridos. Si el negocio en cuestión versa sobre bienes, en la cuantía debe considerarse el valor de estos."*

Ahora bien, como quiera que del examen minucioso del escrito introductor, se extrae diáfanamente que la sumatoria de las pretensiones formuladas hasta la presentación de la demanda, superan los $174.000.000, es dable concluir, que se trata de un proceso de mayor cuantía, ya que supera la menor cuantía fijada para el año 2023. Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali –Reparto. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** adelantada por **EDWIN JAIR RESTREPO TORRES** quien actúa a través de apoderada judicial contra **MARIA ZULAY CAICEDO POPO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO),** dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b5dd4d6ad9db98a12c66e92fcae971c35d7803eaf4ef5fcd88e75bd0eb20c4**

Documento generado en 15/05/2023 11:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

Rad. 760014003015-**2023-00297**-00
EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

Habiendo sido presentada en debida forma y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en** contra **ERIKA GINNETTE MONROY RODRIGUEZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en **Pagaré No. 10668769 suscrito electrónicamente el 19 de marzo del 2021, el cual se acompaña con el CERTIFICADO DE DEPÓSITO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0016306639:**

a) Por la suma de **$ 108.703.067.oo**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en Pagare.
b) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 20 de abril de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S) identificada con el Nit 901394635-5, quien a su vez otorga poder a la Dra. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA portadora de la T.P 279.951 DEL C S de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99d3f1fbcbcbe13f7c2207f1a5cde3e7b886d4bdf6a2197d4c5c9ee35e8cbf8**

Documento generado en 15/05/2023 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086

Radicación 76001-40-03-015-2023-00299-00

De la revisión previa de la demanda para proceso MONITORIO instaurada por DISTRIMÉDICAS DAGO S.A.S., a través de apoderado judicial contra RED DE SALUD DE LADERA E.S.E., observa el Despacho que no es competente para conocer del asunto, por las siguientes razones:

De conformidad con el Acuerdo 106 de 2003, expedido por el Concejo Municipal de Cali, se advierte la naturaleza jurídica de RED DE SALUD DE LADERA E.S.E., en este se define que es una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, entidad descentralizada de orden municipal y el presente asunto no trata de la ejecución de un título valor autónomo. De esta manera, los Juzgados civiles municipales no son competentes para conocer procesos en los que intervenga una entidad del estado, en este caso del orden municipal como lo es la entidad demandada RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.

La competencia se atribuye por mandato legal a la jurisdicción contencioso-administrativa que tiene un marco delimitado en los términos del artículo 104 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, del siguiente tenor:

> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *(…)*
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
> *(…)*

Ahora bien, a su vez el art. 155 CPACA, establece: "*COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA:.Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

Como quiera que el presente asunto la cuantía no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad. En virtud de lo anterior, este Despacho rechazará la presente demanda para proceso MONITORIO, por carecer de jurisdicción y competencia y remitirá la misma a la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. **RECHAZAR POR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **ESTIMAR** que la competencia para conocer del presente proceso radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Cali

SEGUNDO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de la ciudad.

TERCERO: ANOTAR su salida y CANCELAR su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ff4e427c21178b72f03c4423816433cf0ca91ef753b025a34f44e9038471fc**

Documento generado en 15/05/2023 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1119

RADICACIÓN:2023-00303-00
SUCESIÓN INTESTADA MENOR CUANTÍA

Revisada la presente demanda de sucesión adelantada por **ALEYDA IQUIRA MEDINA,** en representación de su menor hijo **OSCAR DANIEL NACED IQUIRA** y **BRAYAN STIVEN NACED IQUIRA,** a través de apoderada judicial, del causante **JOSE BAIRON NACED VALLEJOS,** conforme – al art. 488 del C. G. del P., observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos.

Lo anterior, en razón a que debe allegar el avalúo vigente de cada uno de los automotores fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o aportar como avalúo el precio que figura en la publicación especializada, el allegado data de diciembre de 2022, adjuntando una copia informal de la página respectiva conforme a lo dispuesto en el art. 444 # 5 del C.G. del P. Así mismo, debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos – art. 489 #5 del C.G. del P.-

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por **ALEYDA IQUIRA MEDINA,** en representación de su menor hijo **OSCAR DANIEL NACED IQUIRA** y **BRAYAN STIVEN NACED IQUIRA,** del causante **JOSE BAIRON NACED VALLEJOS**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Lucero Ospina Beltrán, quien se identifica con CC 31.842.429 y TP 106.878 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante y conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d757ee01b044e726eaf819ebb040ac852cb29e44be90faccb8be3f2e7a62a91a**

Documento generado en 15/05/2023 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica